

EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

PERIÓDICO DE LA ASOCIACION MERCANTIL ESPAÑOLA.

Se publica los Miércoles y los Sábados.

CADIZ, MIERCOLES 18 DE AGOSTO DE 1847.

Precios: En Cádiz 4 rs. al mes y 5 fuera, franco.

SUPRESION

DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

Cumpliendo con uno de nuestros mas gratos deberes, no podemos ménos de tributar las mas espresivas gracias al Sr. Ministro de Hacienda en nombre del comercio español por los beneficios que acaba de dispensarle con la supresion de los derechos de puertas. S. E. creia necesaria esa reforma no tan solo por los males que producía su cobranza y por las trabas que oponian al desarrollo de la industria y del comercio, sino como complemento de la supresion de las aduanas interiores.

Aún cuando si hemos de ser imparciales, la parte dispositiva del decreto no está redactada con toda la necesaria claridad, y aunque se conservan esos derechos para algunos artículos que como la carne debieran ser enteramente libres, creemos digna de grandes alabanzas la marcha emprendida por el Sr. Ministro de Hacienda, y si algo pueden valer para S. E. nuestros desinteresados consejos deseáramos en verdad que no se parase en esa medida. El Sr. Salamanca está dándonos pruebas de pertenecer en Hacienda á la escuela nueva. El mismo nos lo dice en el bien redactado preámbulo que acompaña al decreto á que nos referimos. El Sr. Salamanca cree con nosotros: *que el aumento del patrimonio nacional debe cimentarse precisamente en el fomento de la produccion, en la libertad del tráfico, en la remocion de los obstáculos artificiales que coartan el uso de la propiedad particular y entorpecen las transacciones comerciales.*

El Sr. Salamanca está dando pruebas de que conoce los adelantos de la ciencia económica y de que mira cual se merecen los trámites oficinescos de nuestros antiguos rentistas. Continúe sin descanso la reforma emprendida. El efecto causado por sus dos últimos decretos puede hacer conocer á S. E. el estado de la opinion pública en nuestro pais, y el porvenir que le aguarda mas tarde ó mas temprano, si continúa la reforma en el sentido mas liberal. No le arredren para nada los gritos de los monopolistas; vencidos en el tribunal de la opinion pública apelarán á todos los medios por reprobados que sean para salvarse del peligro inminente que les amenaza; pero esos gritos son el estertor del moribundo y no deben imponer nada al Sr. ministro. Una sola cosa nos atreveremos á aconsejar á S. E. antes de concluir estos cortos renglones escritos solo con el objeto de tributarle nuestros mas sinceros parabienes. Apesar de que no creemos en los absurdos rumores que han corrido estos dias acerca del modo como se propone S. E. resolver la cuestion algodonerá, es sin embargo preciso

que se convenza que nosotros y nuestros amigos tenemos bastante fé en nuestros principios para no querer vencer á nuestros enemigos por sorpresa y porque hacer la reforma por medio de decretos sería lo mismo que dejar abierto el campo á las reacciones y á los manejos ocultos de los prohibicionistas. No tenga S. E. cuidado alguno; presentese en las córtes con un buen proyecto de aranceles en los que estén comprendidos los algodones, y el éxito será seguro para los buenos principios económicos. Recuerde además S. E. que no son solo los algodones la cuestion magna entre los partidarios de ambas escuelas; los estancos, las mil y una prohibiciones de nuestras aduanas, necesitan venir por tierra muy pronto y nadie mejor que el Sr. Salamanca puede conocer los males que producen los primeros; por eso no podemos ménos de recomendarle la pronta cesacion de aquellos y la libre introduccion de toda clase de manufacturas extranjeras.

Antes de concluir consignaremos aquí un recuerdo triste á la memoria de uno de los consejeros de la corona, partidario no hace mucho de la libertad de comercio, y partidario con grandes pretensiones, quien desde que subió al poder ha dado solo pruebas de su debilidad y de su cariño á los monopolistas. Hablamos del Sr. Pastor Diaz, y lo hacemos con sentimiento porque S. E. nos merecia ántes un concepto muy distinto del que nos merece ahora. Sin embargo de todo, apesar de su indecision y de su reprehensible incuria para publicar una ley tan urgente como la de cereales, todas sus faltas serian perdonables si en el mas breve término posible, pusiera fin á los escandalosos abusos que se están cometiendo á la sombra de la absurda legislación hoy vijente en materia tan interesante. Esperamos que ya que no han sido suficientes ninguna clase de estímulos para hacer entrar á S. E. en el buen camino, le sirva de aliciente la popularidad que con sus últimas medidas se está adquiriendo su colega el Sr. Salamanca.

Terminaremos recomendando á todos nuestros amigos la lectura detenida del preámbulo que á continuacion insertamos juntamente con el decreto. En ese documento sumamente interesante por su redaccion y por ser el primero en que el gobierno español se declara francamente partidario de las ideas económico-liberales, nos dice el Sr. ministro de Hacienda que la supresion de las aduanas interiores y de los derechos de puertas son las mas pequeñas de las reformas que se promete hacer muy pronto S. E. en nuestro sistema económico. Mucho nos alegraremos de que el Sr. Salamanca pueda conseguir su propósito, imponiendo silencio con sus acertadas disposiciones á los muchos detractores de su administracion y reparando al mismo tiempo los desaciertos anteriores.

Ministerio de Hacienda.

Señora: Quedaria ilusoria una gran parte de los beneficios que, á favor del tráfico interior, han de resultar del decreto aprobado por V. M. en 1.º del corriente acerca de la formacion de las dos únicas líneas de registro, si al mismo tiempo no se tasen las trabas consiguientes á la continuacion de los derechos de puertas establecidos sobre 2.000 artículos en la mayor parte de las capitales y puertos habilitados. Ya en la esposicion que acompañaba á aquel proyecto de decreto, tuvo el Ministro que suscribe la honra de preparar el ánimo de V. M. á una resolucion benéfica para destruir de golpe un sistema funesto, un anacronismo que recordaba y reproducía el aislamiento feudal y las rivalidades municipales que han desaparecido absorbidas por el interes comun y por la unidad de la monarquía.

Estos derechos, Señora, cargaban exclusivamente sobre la produccion nacional, pues los artículos extranjeros se hallan exentos de todo ulterior gravámen en su circulacion despues de satisfecho lo que en las aduanas de entrada les corresponde. Los frutos del pais y las manufacturas de nuestras fábricas perdian con esto todas las ventajas para una razonable competencia, y la libertad de su traslacion de unos puntos á otros, segun las vicisitudes del consumo: las primeras materias indígenas llegaban á los centros de su elaboracion con un recargo que encarecía el precio del producto; y á todos estos males, tan graves como son, se agregaban otros mayores, á saber: la vejacion del registro; las detenciones del transporte; las formalidades embarazosas; el aliciente del fraude; la facilidad de la corrupcion, y los gastos de una administracion minuciosa por la multiplicidad de las precauciones que reclama.

El Gobierno de V. M., firme en su propósito de llevar adelante su plan administrativo, fundado sobre bases liberales, no ha vacilado en proponer á V. M. la supresion de los derechos de puertas, sin arredrarle el tener que renunciar al líquido de los rendimientos de esta renta. Y no procedo así por un lujo indiscreto de desprendimiento, ni por una estremada confianza en el resto de sus propios recursos, sino por la íntima persuacion de que el aumento del patrimonio nacional debe cimentarse precisamente en el fomento de la produccion, en la libertad del tráfico, en la remocion de los obstáculos artificiales que coartan el uso de la propiedad particular y entorpecen las transacciones comerciales.

Parte muy importante, aunque respectivamente pequeña, de este plan es la medida que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. Madrid 8 de agosto de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar:

- 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en varias capitales de provincia y puertos habilitados del reino.
- 2.º Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, carne, sidra y chacoli, cerveza y jabon, creados por la ley de 25 de mayo de 1843, y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.

5.º Por consecuencia de los dos artículos precedentes, quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominación que sea en su introducción en las citadas capitales y puertos habilitados los demás artículos, géneros, frutos ó efectos comprendidos en las actuales tarifas de derechos de puertas.

4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios aducen los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales á su introducción en el reino, los cuales seguirán cobrándose en las aduanas de primera entrada con sujeción al arancel vigente.

3.º Los arbitrios concedidos por mi gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales, objetos de beneficencia, instrucción, obras públicas ó cualquiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halla autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el artículo 2.º, siempre que no excedan de la cantidad que se cobra para el Estado; declarándose caducados los que gravan otros artículos, géneros ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.

6.º El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó de establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi gobierno antes de 1.º de octubre, oyendo á las diputaciones, consejos provinciales y ayuntamientos.

7.º Esta disposición empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el día 1.º de octubre próximo, y de ella se dará cuenta á las Cortes para su aprobación luego que se hallen reunidas.

Dado en San Ildefonso á 8 de agosto de 1847. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de hacienda, José de Salamanca.

Depósito de granos extranjeros.

Estamos conformes con algunas modificaciones que se proponen en el siguiente comunicado á nuestro proyecto para conseguir del gobierno de S. M. un depósito de granos extranjeros para Cádiz. Aunque creemos mas sencillo nuestro plan en muchas de sus partes que el que propone el articulista, como quiera que la distancia que nos separa es mas bien en la forma que en otra cosa; no tenemos inconveniente en aceptar la iniciativa con que nos brinda de preparar los trabajos necesarios á conseguir de la autoridad superior de la provincia la celebracion de una junta mixta de los individuos de la de comercio, ayuntamiento, sociedad mercantil, propietarios etc. Para ello y deseando oír las opiniones de todos nuestros amigos y de las personas mas entendidas en la materia, hemos pensado reunir en esta redaccion el juéves á las oraciones todas las personas que gusten asistir y tengan algun interes en la materia, suplicando á aquellas que no reciban invitacion especial que se den por citadas concurriendo á ilustrar con sus luces y conocimientos una cuestion tan importante para el pueblo de Cádiz.

(REMITIDO.)

Sr. Redactor del PROPAGADOR.

He leído con gusto su artículo sobre esta materia en el número de hoy y en gracia al objeto de él, le perdono el ataque indirecto que nos dirige á los individuos de la Junta de comercio, ataque que ciertamente no debe comprender á la actual, pues en sus columnas de Vd. existen pruebas fehacientes de que cumple con su deber con todo celo.

En este mismo asunto estoy seguro que obraría con empeño y yo seria el primero en promoverlo; pero antes de hacerlo parece justo calcular con que medios de éxito contamos. De nada sirve hacer una esposicion razonada é incontestable. Le sucederá como á mil otras. ¿Se ha atendido á las que ha hecho la junta actual, sobre prohibiciones, sobre contribuciones, sobre sociedades anónimas, sobre azoguec etc. etc. De nada han servido, y en el caso fácil, evidente, casi trivial, por su sencillez, de los depósitos domésticos no ha costado un verdadero pronunciamiento de la opinion el conseguirlo solo para los cereales y harinas, y aún todavía no ha sido posible fijar y aclarar las bases reglamentarias de él que pueden hacerlo nulo si se quieren restricciones innecesarias?

El depósito de trigos extranjeros en Cádiz hoy seria un privilegio puesto que estando prohibida la admisión y prohibidos los depósitos de ilícito (¡oh atrocidad económica!) resulta que no puede

haberlo en Cádiz sin una escepcion á la ley, sin privilegio. Amante de mi suelo natal, no quiero sin embargo protegerlo sosteniendo abusos. Quiero sí, que haya depósito de trigos por efecto de una ley general, porque sea admitido el trigo á comercio bajo un derecho y se designen las aduanas principales del reino, que puedan tener depósitos sujetos á las reglas generales de ellas con la modificación local que sea precisa por la naturaleza del género. Esto es lo justo y lo que se debe pedir.

Me dirá Vd. que pediremos demasiado y no sacaremos nada. Creo lo contrario. Creo que pidiendo esto pediríamos menos y me fundo:

1.º En que tendríamos la razon y la justicia de nuestra parte. Del otro modo no la tenemos, pues aunque la cosa pedida, en sí, es justa su esclusiva aplicacion á Cádiz no lo es. Barcelona, Alicante y Málaga tienen razones igualmente justas y convincentes que alegar.

2.º Que la oposicion no seria mayor, al contrario menor. A la peticion exclusiva habrá la oposicion de rivalidad local, los principales puntos del reino. A la peticion general podrian estos cooperar. La oposicion prohibicionista seria igual para uno que para una docena, pues Vd. conocerá cual es el *busilis* de ella y por tanto no puede dudar sobre esto. ¿Quién echó abajo el puerto franco de Cádiz? La rivalidad de unos y el temor de otros.

3.º Pidiendo gracia exclusiva daríamos á la causa de porvenir que defendemos, un aire egoísta, de que sabian aprovecharse bien nuestros adversarios que ya lo dan de barato gratuitamente juzgándonos segun el principio de cierto adagio castellano.

No dudo que Vd. estará conforme conmigo en todo lo dicho. Paso ahora á otra cosa. ¿Puede hacerse algo que prometa resultado en esta cuestion? Yo creo que sí, pero por medios totalmente distintos de los que Vd. recomienda. Las dos corporaciones son muy apreciables (perdone Vd. que me toque una treintana parte de la alabanza) pero su posicion y la costumbre adquirida por el gobierno de no hacerles caso es mal principio. A mi entender si el comercio de Cádiz conoce su interes en la carestia, él debe promoverla. Yo lo haré así.

Formularia una esposicion al gefe político que (vestida de siquiera 100 firmas notables) se le presentasen, como presidente de ámbos cuerpos, para que en junta mixta y plena de ámbos, se citase una concurrencia general del comercio, propietarios etc. En ella propondria (llevándola ya hecha) una peticion al gobierno á favor de una ley de cereales, que permitiese la entrada constante bajo derecho fijo y por consecuencia los depósitos; adoptada esta esposicion, propondria el nombramiento de una comision compuesta del Sr. gefe político presidente, dos vocales de la junta de comercio, dos del ayuntamiento y dos del vecindario, para que se pusiera en comunicacion con el comercio de Málaga, Alicante, Barcelona etc. para gestionar mancomunadamente. Los dos primeros tal vez ayudarian y tal vez el tercero (apesar de su nevisimo celo por *protejer* la industria agricola, para ponerla tan lucida como la fabril.) Si asi no se logra mover fuerza bastante, es necesario abandonar la esperanza. Cádiz, solo, pidiendo para sí dejando el mal actual como está, no encontrará apoyo ni simpatía bastante á vencer la rigurosa oposicion que hallaria, y no de muy léjos.

Ya que ha emprendido Vd. la tarea, puede si gusta tomar esto en consideracion y fomentar el movimiento si lo juzga de probable éxito.

De Vd. afmo. Q. S. M. B.—Un vocal de la junta.

El siguiente artículo estaba en nuestro poder antes de recibirse el decreto de S. M., y apesar de que carece en parte de oportunidad, hemos querido insertarlo por contener algunas reflexiones sumamente importantes sobre los males que producian los derechos suprimidos, y mas que nada sobre las reformas que en adelante deberá sufrir el decreto á que aludimos.

DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

Arbitrios locales sobre consumos.

De las muchas plagas que en nuestro pais destruyen la riqueza y entorpecen la circulacion mer-

cantil (vida y alma del adelanto social) ninguna mas perjudicial que la existencia de los recargos sobre consumos, ya se llamen derechos de puertas, de consumo ó arbitrios municipales. Estos últimos, sobre todo, son un mal tan inveterado, que se necesita una mano firme para arrancarlo. No hay cosa que se proyecte en un pueblo grande ó chico, que al instante no ocurra como medio su igual á costearla, *tantos* cuartos al pan, *tantos* al vino, *tantos* al carbon, *tantos* á la carne etc. Es opinion arraigada, y no por eso menos absurda, que así se hacen las cosas *sin sentir*, sin perjudicar á los pueblos! Mentira parece esto, pero es un hecho.

Estamos persuadidos que si se tomase votacion en Espana, sobre el particular estarian las tres cuartas partes, porque todas las contribuciones se refundiesen en arbitrios. Es pues necesario tratar de ir aleccionando la opinion sobre este punto, mas interesante de lo que parece.

La gran belleza que encuentran los defensores de los derechos de consumo á su sistema, es que es el modo mas igual de repartir un impuesto. "Cada uno, dicen, paga segun lo que consume, nada mas justo, así como cada cual en un camino paga tantas mas veces el portazgo, cuantas mas veces transita, es decir, cuanto mas se aprovecha de él." Esto, así dicho, parece concluyente; pero es sin embargo un error grave, que todo estriba en el mal uso de las palabras. Es casi universal en materias de economia política, que las mayores falacias obtienen crédito por hallarse formuladas sobre axiomas sacados de su verdadero sentido. La lógica ridiculizada en el famoso silojismo de Fr. Gerundio "Sapaterus tiravit formam in testam." etc. se reproduce frecuentemente en estas materias, con igual oportunidad.

El derecho de consumo se dice grava con igualdad, *porque* grava en proporcion á lo que cada uno consume. Este último extremo es exacto, pero por eso mismo es muy desigual el impuesto.

En materias de contribuciones no es igual el que un hombre de 10.000 pfs. de renta pague 1.000 rvn. al año, y otro de 10.000 rvn. pague los mismos 1.000 de contribucion. Sin duda alguna ámbos serian igualmente gravados, materialmente hablando, pero el resultado á su caudal no seria igual. Si el de 10.000 pfs. de renta pagaba 1.000 rvn., el de 10.000 rvn. solo debia pagar 50 rvn. Esta seria la verdadera igualdad proporcional.

En esto que parece juego de palabras, y en parte lo es, estriba toda la defensa de los derechos de consumo. Gravan en igualdad material, no en igualdad proporcional. La primera es en realidad desigualdad, y monstruosa. Ejemplo.

Una familia de 10.000 pfs. de renta y otra de 10.000 rvn. de renta.

Viven en una misma ciudad. Consumen igual (1) cantidad de pan, carne, vino y aceite.

Por ejemplo, 1.000 hogazas de pan al año,
50 arrobas de aceite,
50 arrobas de vino,
1.000 libras de carne.

En este pueblo se antoja al gobierno, á la diputacion provincial y al ayuntamiento, imponer derechos de puertas, arbitrios provinciales y municipales que graven cada hogaza de pan en 4 cuartos, cada arroba de aceite en 5 rvn., cada arroba de vino en 10 rvn., y cada libra de carne en 4 cuartos.

Estos impuestos sumarian al año sobre el consumo espresado 1.700 rvn. y pico, por tanto la familia rica se encontraría con un gravamen de poco mas de 3/4 por 100 sobre sus rentas, lo cual no le haria consumir menos ni disminuir por tanto sus comodidades. Pero la familia pobre (si puede llamarse así la que cuenta con 10.000 rvn. al año en un país en que tantos miles tienen menos) se hallaría recargada en un 17 por 100 de sus haberes. es decir, casi una quinta parte. Tendria por tanto que reducir su consumo hasta que el importe del gasto se nivelase. De este modo disminuye su comodalidad, y al mismo tiempo perjudica al labrador ó cosechero de trigo, vino, aceite y carnes. Este efecto, cuando recae sobre muchos miles de familias, restringe el consumo. De aquí que el productor gana menos, puede gastar menos, emplea menos brazos etc. En una palabra, la cadena que

(1) Esto es inexacto, y en notable perjuicio de nuestro argumento, y solo lo admitimos por simplificar. Por lo demás salta á la vista que en igual número de personas, una familia pobre gasta mucho mayor cantidad de estos artículos que una acomodada, porque esta hace consistir su alimento en otros mil artículos de uso vedado á los ménos pudientes.

conduce al empobrecimiento de las naciones, por medio del empobrecimiento sucesivo de las clases, cosa que saben hasta los chicos de escuela, pero que parecen ignorar los hombres de estado, que lo olvidan al gobernar.

Y aquí está el mal inevitable, la enorme y efectiva desigualdad de todo gravámen sobre consumos. Para que produzcan cantidad fuerte es menester que graviten sobre los artículos *necesarios*. Si se impone 1.000 pfs. de contribucion al que tenga *coche*, en no teniéndolo no se paga, y la enormidad de la contribucion es comparativamente inofensiva, porque está á la voluntad de cada cual pagaria ó no. Pero un real sobre cada hogaza de pan arruina al pobre, que, ó no tiene el real mas y se muere de hambre, ó si lo tiene, en vez de comprar dos hogazas, compra una y padece de escasez mientras que el pudiente apenas nota la diferencia. Esto es incontestable y dá al través con la *igualdad*.

Además de este mal inevitable, inherente y monstruoso de los arbitrios sobre consumos, hay otros no menos graves.

Uno es su desigualdad respecto á las diferentes ciudades y poblaciones, donde por punto general todos los artículos de necesidad son mas caros y se recargan mas por este medio. Así es que justamente donde el orden natural es de suyo gravoso al pobre, allí se hace doblemente gravoso por esta legislación. Luego, además de esta desigualdad primordial, hay las parciales. Los arbitrios locales aumentan la desproporcion, y en algunos puntos llegan á ser intolerables, como sucede en esta heroica (en sufrir) ciudad de Cádiz, punto el mas caro para vivir de toda España, solo por los enormes recargos que sufren los artículos de primera necesidad.

¿Bajo qué principio racional puede defenderse tal monstruosidad? No lo comprendemos.

Pero hay otro mal. Las grandes ciudades ó capitales locales, son un foco utilísimo de fomento á sus provincias. Mil industrias pequeñas se sostienen y alimentan para proveer á las ciudades, que no existen en poblaciones pequeñas. La agricultura tambien recibe estímulo grande. Las harinas mas escogidas, las carnes mas cebadas, las hortalizas, las frutas mas selectas, encuentran mercado. ¿Qué diremos, pues, de la discrecion que recarga estos consumos, que plantea una carestía artificial, haciendo pues nulas (hasta donde alcanza) estas ventajas locales que civilizan, fomentan y ligan entre sí á las comarcas con sus focos principales? Diremos lo que por desgracia hay que decir siempre en España, que se legisla sin conocimiento, que nuestras leyes fiscales carecen de aquel *tono práctico*, de aquella *adaptabilidad*; que solo es posible tengan cuando en ellas entiendan hombres que sepan algo que no sea lo que mandan las instrucciones, ó lo que dicen cuatro libros de teorías rancias de que nadie se acuerda ya fuera de las oficinas.

Pero hay otro mal. El furor de imponer arbitrios locales para todo en aumento de los males que van descritos es una verdadera epidemia en España. Ojalá fuera posible (es decir, *ojalá se quisiera*) presentar un cuadro de los arbitrios locales de toda la monarquía, su objeto, actual aplicacion y productos. Es seguro que asustaria. ¡Cuántos resultarían impuestos para objetos ya cubiertos, y que sin embargo se siguen cobrando! Cuántos para objetos á que nunca se han aplicado! Cuántos para objetos pueriles, que no valen la centésima parte del mal que causa el arbitrio! Cuántos cuya historia escandalizaría!

Ya se vé. ¡Como no se sienten! Como los que los proponen y los que los autorizan no les importa gran cosa un aumento de una peseta en el gasto diario de su casa; ni piensan en los muchos miles que apenas ganan otro tanto, los muchos que ganan poco mas, los muchísimos á quien 2 ó 3 rvn. de aumento en el costo de su pan cotidiano, es la diferencia entre honrada pobreza ó triste miseria. Si, por arte mágica, fuese posible poner á la vista *material* de cada ayuntamiento la miseria concentrada que causa cada arbitrio de estos, mucho se lograría, pues los hombres de buena fé que siguen este sistema retrocederían espantados.

Es, pues, indispensable, si ha de reformarse esto cual lo exigen los buenos principios y la humanidad, que cesen *todos los arbitrios y todos los impuestos sobre consumos*. Para esto son menester tres cosas.

1.º Reforma de la Hacienda pública que aumentando sus valores por otro lado, haga posible la *total abolicion* de los derechos de puertos y consu-

mos, dejando *absoluta y completamente libre la circulacion interior*.

2.º Una buena ley que consolide los caudales de beneficencia del país, y regularice su aplicacion por un plan acertado y uniforme, para que sea atendida la pobreza verdadera y sin recursos, sin arruinar al pobre laborioso que se sostiene con su trabajo, encareciéndole la subsistencia.

3.º Que las cargas municipales se cubran por repartos vecinales, graduados por clases, bajo bases convenientes para evitar abusos.—A. de Z.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Arancel ó tarifa de los derechos sobre importaciones y toneladas, y regulaciones para el cobro de los mismos en los puertos de Méjico.

Los puertos mejicanos capturados, abiertos al comercio de todas las naciones, excepto Méjico.

Todos los puertos ó lugares de Méjico que hoy día se hallan ó pueden hallarse en lo sucesivo en posesion del ejército ó de la armada de los Estados-Unidos, sobre los golfos de Méjico y California, ó en el Océano Pacífico, ó bien sea en cualesquiera otros rios ó aguas navegables que tengan conexion con algunos de dichos golfos ú Océano, están abiertos á nuestro comercio, y asimismo al de todas las demás naciones en toda clase de buques, exceptuando los buques mejicanos, sujetándose á las regulaciones y restricciones aquí prescritas.

Los buques que entren en dichos puertos deben presentar un manifiesto de sus cargamentos.

1.º En el término de 24 horas despues de la llegada de cualquier buque á uno de dichos puertos, el capitán deberá presentar á la autoridad militar ó marítima que se halle en la comandancia del puerto á donde arribe un manifiesto de la carga de su buque, especificando las mareas, números y descripción de los bultos que conduce; por quienes fueron embarcados, y á quien van consignados. Dicho manifiesto (si el buque es procedente de un puerto de los Estados-Unidos) deberá ir certificado del colector ó administrador de la aduana del puesto de donde haya salido; si el buque es procedente de algun puerto extranjero, el manifiesto deberá ir certificado por el consul ó agente comercial de los Estados-Unidos, si le hubiere en el referido puerto de su salida, ó en su defecto por un consul de cualquiera otra nacion amiga de los Estados-Unidos que se halle en paz ó armonía con ellos.

Multa en caso de no presentar el manifiesto correspondiente.

En caso que no se presente el espresado manifiesto del modo y en el término señalado, el buque estará sugeto á una multa de un peso por cada tonelada, segun medida de registro, además de los derechos de toneladas especificados en esta tarifa.

Derechos de toneladas.

2.º Se pagará por cada dueño ó capitán de buque que entre en alguno de dichos puertos un derecho de un peso por cada tonelada de su medida de registro; sin otros derechos de puerto etc. El registro de cada buque deberá depositarse en poder del consul de la nacion á que pertenezca, si lo hubiere en el puerto, ó en su defecto se entregará el comandante del puerto hasta que el dueño ó capitán hayan cumplido con las regulaciones que aquí se manifiestan.

Todo el cargamento debe desembarcarse y pagar derechos; el tráfico de cabotaje se confía exclusivamente á los buques americanos, debiendo pagar el cargamento iguales derechos.

3.º Todos los buques que lleguen á algunos de los puertos ó lugares indicados que se hallen en poder de las fuerzas militares ó navales de los Estados-Unidos, estarán obligados á descargar su cargamento entero en dicho puerto ó lugar donde hayan entrado; pero solamente á los buques de la matrícula de los Estados-Unidos, pertenecientes en su total á uno ó mas ciudadanos de los Estados-

Unidos, se les permitirá el trasportar de uno de dichos puertos al otro ó en tráfico de cabotaje, cualquiera efecto, mercancía ó artículo que sea producto ó manufactura de algun puerto, estado ó departamento de Méjico ó de algun otro país á otro puerto, estado ó departamento del mismo territorio; estando sugeto el cargamento en el tráfico de cabotaje á los mismos derechos de entrada que en cualquier otro caso; y cualquiera violacion de esta disposicion será castigada con la confiscacion del buque que la cometa.

Derechos sobre las importaciones.

4.º Todos los efectos, artículos y mercancías importados en cualquiera de los puertos mejicanos que se halle en poder de las fuerzas militares ó navales de los Estados-Unidos, de uno á otro puerto de Méjico, ó de un puerto ó lugar de los Estados-Unidos, ó de un país extranjero, bien sean productos ó manufacturas de Méjico ó de los Estados-Unidos ó de otro país cualquiera, se les impondrán los siguientes derechos, que serán cobrados al contado de la manera y en la forma que se expresa á continuacion:

Sobre toda manufactura de algodón ó de algodón mezclado con cualquier otro material, exceptuando lana, estambre ó seda en piezas (exceptuando pañolones ó mantos y pañuelos) que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 5 centavos por yarda corriente y 1/4 de centavo por cada pulgada adicional del ancho especificado.

Sobre encajes de algodón para embutidos, cintas de algodón para embutidos etc. cordones, galones, borlas y toda otra manufactura de algodón ó de algodón mezclado con otro material, excepto lana, estambre ó seda, que no esté especificado en este arancel, 40 por 100 *ad valorem*.

Sobre pañolones ó rebosas de algodón, 30 por 100 *ad valorem*.

Sobre pañuelos de algodón que no pasen de una yarda en cuadro: 6 centavos cada uno (en excediendo dicha medida 1/4 de centavo por cada pulgada adicional.)

Sobre estambre y torzal de algodón 8 centavos libra.

Sobre hilo de algodón en carreteles, 6 centavos docena de carreteles.

Sobre toda manufactura de seda mezclada con otro material en piezas de otra manera, incluyendo todo artículo que contenga alguna parte de seda, que no se halle especificado de otro modo en esta nomenclatura incluyendo asimismo seda para coser, mediería, géneros de modistas, adornos etc., exceptuando sombreros ó bonetes y garras, 3 pesos por libra.

Sobre toda manufactura de cáñamo, yerba y lino, que no se hallen especificados en este arancel, y que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 6 centavos por yarda corriente (y un 1/4 de centavo por cada pulgada adicional á dicho ancho.)

Sobre cables y cordaje 3 centavos libra.

Sobre cordel, hilo acarreto y guita 4 centavos libra.

Sobre sacos de lino y cáñamo 12 1/2 centavos cada uno; si exceden el tamaño pagarán 12 1/2 centavos por cada yarda cuadrada de material.

Sobre lienzo para saco de algodón ó cáñamo, ó cualquier otro tejido para sacos y fardos, 3 centavos por yarda corriente.

Sobre pañuelos de hilo que no excedan de una yarda en cuadro 12 1/2 centavos cada uno (si fueren mayores, 1/2 centavo adicional sobre cada pulgada que exceda á dicha medida.)

Sobre cáñamo, lino, juncos y yerbas de Sisal, de la India, de Saan y de Manila, 1 centavo por libra.

Sobre toda manufactura de lana ó estambre, y lana mezclados, que no se hallen especificados de otra manera en este arancel, y que no excedan de 36 pulgadas de ancho, 30 centavos por yarda corriente (y 1 1/2 centavos adicional por cada pulgada que exceda á dicha medida.)

Sobre pañolones ó mantos de lana ó estambre 30 por 100 *ad valorem*.

Sobre mantas ó frazadas, cobertores de cama, de lana ó de lana y algodón mezclados, que no excedan de 6 pies en cuadro, 1 peso cada una. Si exceden de 6 pies, y no pasan de 10 en cuadro, 2 pesos cada una. Si exceden de 10 pies se prohíben para evitar fraudes.

Sobre franelas, bayetas y bayetones, que no excedan de 60 pulgadas de ancho, 20 centavos por yarda corriente.

Sobre encerados finos, y para tapices ó alfombras, que no escedan de 72 pulgadas de ancho, 50 centavos por yarda corriente.

Sobre alfombras ó tapices para alfombrar, que no escedan de 36 pulgadas de ancho 40 centavos por yarda corriente.

Sobre toda clase de manufactura de pelo de cabra ó pelo de camello en piezas, que no esceda de 36 pulgadas de ancho, 15 centavos por yarda corriente (y 1/2 centavo adicional por cada pulgada que esceda de dicha medida.)

Sobre hierro en lingotes 1/2 centavo por libra.

Sobre hierro en barras, arroyado ó amartillado, y hierro viejo, 1 1/2 centavos libra.

Sobre clavos, espigones, tachuelas y ala de mosca, 4 centavos libra.

Sobre hierro en plancha, barras redondas, flejes y toda otra descripción de hierro arrollado ó amartillado, y sobre cables, anclas y yunques ó vigornias, 4 centavos libra.

Sobre fundiciones de todas clases que no se hallan especificadas de otro modo, 5 centavos libra.

Sobre quincallería, á saber; cortaplumas y cuchillas de bolsillo, tijeras, navajas y cubiertos para mesa, juntamente con toda otra manufactura de hierro y acero, escepto las prohibidas (véase el artículo 5.º), é incluyendo alambres de hierro y acero y alambres para gorras y cachuchas, 40 por 100 *ad valorem*.

Sobre cobre en lingotes ó barras, cobre viejo, en planchuela, bronce en barras y lingotes ó viejo, zinc y peltre en galápagos, barras lingotes ó planchas; y sobre acero en barras que no escedan de una pulgada en cuadro, destinados solamente al uso y trabajo de las minas, 2 centavos libra.

Sobre lata en ojas, lingotes ó barras, 4 centavos libra.

Sobre toda manufactura de cobre, bronce, lata, zinc, peltre ó plata alemana, esceptuando las prohibidas por el artículo 5.º de este arancel, 50 por 100 *ad valorem*.

Sobre azúcares quebrados ó morenos 3 centavos libra.

Sobre azúcar piedra ó cande 10 centavos libra.

Sobre siropes de azúcar 2 centavos libra.

Sobre todas las demás clases de azúcares 5 centavos libra.

Sobre miel de caña ó melaza 5 centavos galon.

Sobre pescado salado ó en salmuera en barriles 4 peso por barril. En medios barriles 62 1/2 centavos cada uno. En cuartos de barriles ó cuñetes 40 centavos cada uno.

Sobre pescado ahumado ó salado, bacalao seco, y sobre carne de vaca y de puerco salada ó en salmuera, en barriles, ó medios barriles, dos centavos libra.

Sobre carne ahumada y en tasajo 1 centavo libra.

Sobre jamones ahumados y tocino 6 1/4 centavos libra.

Sobre lenguas saladas 10 centavos libra.

Sobre manteca de puerco y queso 4 centavos libra.

Sobre mantequilla 6 centavos libra.

Sobre arroz 2 centavos libra.

Sobre harina de maiz 1/2 centavo libra.

Sobre maiz en grano 10 centavos buschel, (de 56 libra.

Sobre trigo, centeno, avena y todo otro grano 40 centavo buchel.

Sobre papas 20 centavos buchel.

Sobre harina de centeno ó salvado y de avena 1 centavo libra.

Sobre trigo limpio y harina de idem, en barriles ó medios barriles, 2 pesos por barril de 96 libras. (Si se importa en sacos ú otros envases que no sean barriles ni medios barriles, pagará 1 centavo por libra.)

Sobre manzanas 1 peso barril.

Sobre galleta y pan de embarque 3 centavos libra.

Sobre tabaco en oja ó rama 4 centavos libra.

Sobre cigarros ó tabacos torcidos 5 pesos millar.

Sobre cigarrillos de papel 5 pesos millar.

Sobre tabaco en polvo ó rapé 50 centavos libra.

Sobre tabaco confeccionado para mascar ó fumar 10 centavos libra.

Sobre maderas aserradas, tablas, tablones y tabloncillos, 10 pesos por 1000 pies.

Sobre tejamanies 2 pesos mil.

Sobre brea, alquitran, resina ó pez y trementina, 1 1/2 peso barril.

Sobre libros impresos en pasta, media pasta, á las rústica, en cuadernos ó en rama 50 centavos libra.

Sobre libros en blanco 20 centavos libra.

Sobre papel para escribir, de todas clases, 12 1/2 centavos libra.

Sobre papel de lija 7 centavos libra.

Sobre papel de estraza ó estracilla para envolver 5 centavos libra.

Sobre naipes ó barajas 25 centavos el juego.

Sobre vidrios para vidrieras 10 centavos libra.

Sobre espejos, vidrios para idem, y toda clase de obras de vidrio, esceptuando las especificadas de otro modo en esta nomenclatura, y sobre toda clase de loza de china y de porcelana y loza común 40 por 100 *ad valorem*.

Sobre garrañones ó demrjuanas 3 pesos docena.

Sobre botellas vacías de vidrio negro ó verde, que no escedan del cupo de una cuarta (media azumbre) 5 pesos gruesa. Si fueren de mayor cabida, pagarán 5 pesos gruesa.

Sobre brandy, importado en pipas que no escedan de 120 galones cada una, 60 pesos por pipa: si se halla en medias pipas, que no escedan de 60 galones, 50 pesos cada una.

Sobre brandy en cuarterolas, que no escedan de 52 galones, 16 pesos cada una, y en barriles ú octavos, que no pasen de 20 galones, 10 pesos uno.

Sobre whiskey, 5 centavos libra.

Sobre todos los demás licores ó espíritus que no se hallen especificados en este arancel, 36 1/4 centavos libra.

Sobre cordiales en botellas que no escedan de 2 1/2 galones por docenas de botellas, 4 pesos docena, incluyendo en esto el derecho de los cascós.

Sobre brandy y otros licores ó espíritus destilados, en botellas, que no escedan de 2 1/2 galones por docenas de botellas, 5 pesos docena, comprendiendo en esto el derecho sobre los cascós.

Sobre ginebra en frascos ó botellas cuadradas (en cajas), que no escedan de tres galones por docena de frascos, 4 pesos docena, comprendiendo en ellas el derecho sobre los cascós.

Sobre vinos de todas clases en pipas, barricas ó botellas, 25 centavos galon y 25 por 100 *ad valorem*.

Debiéndose advertir que el vino en botella de á cuarta ó de menor cabida, serán consideradas siempre como el contenido de 2 1/2 galones por docena de botellas, y pagarán derecho conforme á dicha cantidad.

Si el vino fuere importado en botellas de mayor cabida ó en garrañones, los derechos se cobrarán bajo el mismo orden, segun el contenido de los cascós. Las botellas en que se importen los vinos pagarán un derecho adicional, siendo de las de á cuarta, ó menores de 5 pesos por gruesa y 5 pesos gruesa si fueren de mayor cabida. Los garrañones pagarán el derecho que les corresponde de 5 pesos docena.

Sobre brandy y otros espíritus en garrañones, un peso por galon. Debiéndose observar en el brandy y otros licores importados en garrañones ó botellas de mas cabida que las comunes las mismas reglas que se especifican sobre los vinos.

Sobre vinagre 15 centavos galon.

Sobre cerveza, poter y cidra en botellas de á cuarta, un peso docena, que comprende el derecho sobre los cascós. En barriles, pipas, barricas ó algun otro envase que no sean los especificados, 25 centavos galon.

En todos los casos en que se importen líquidos en barriles, barricas ó pipas, se cobrará el derecho sobre la cantidad que pueda contener el casco, sin hacer rebaja alguna por mermas, ni atender á la cantidad que contengan al desembarcarse.

Sobre pinturas de todas clases y colores para pintores, secas, ó molidas en aceite (esceptuando pinturas finas en cajas) y sobre barniz, 4 centavos libra.

(Continuará.)

Las grandes verdades acaban siempre por triunfar.

Leemos en un periódico de la corte, cuya oposición al actual ministerio no ha dado treguas desde su formación, el siguiente párrafo relativo al sistema monetario que el gobierno piensa llevar á ca-

bo apesar de la dura y tenaz oposición que se le ha hecho desde que el decreto sobre monedas vió la luz pública. Llamamos sobre él la atención de nuestros lectores viendo confirmadas algunas de nuestras palabras en un artículo que insertamos hace tiempo consagrado al examen de la mencionada reforma que á estas horas debe haber tenido efecto, pues desde el día 15 ha debido la fábrica de monedas de Madrid acunar 8000 duros diarios, y desde el 1.º de setiembre acuñará 25.000 diarios. La fábrica de Sevilla dará pronto principio á sus trabajos. Dice el periódico citado:

El decreto sobre monedas del señor Salamanca.

«Largos escritos se han puesto sobre esta cuestión de grande interés. El estado verdadero de ella es el siguiente. «Los grandes tenedores de plata están interesados en el actual estado, porque calculan sobre ella como una mercancía cuyo mejor género poseen. El numeroso pueblo español no tiene ni puede conservar la mala que circula en sus manos. Por el nuevo decreto los grandes tenedores de plata están perjudicados, y la mayoría de los españoles está favorecida. En este concepto y prescindiendo de la forma en que se hace esta revolución que es ilegal, el pueblo no está perjudicado y es un asunto en el que el señor Salamanca ha estado mas atinado. Por lo mismo que hemos sido y seremos los primeros á oponernos con severidad á los desaciertos de cualquiera de los señores ministros, incluso el señor Salamanca, haremos justicia á sus actos y fijaremos nuestra opinión favorable cuando la merezcan.»

Parte oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.—Aduanas.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre como por su valor, corresponde á la primera clase de los tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo á la sétima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden segun sus anchos por las partidas 1284 á 1288 del arancel relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1847.—Salamanca.—Señor gefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Direccion de agricultura y comercio.

Por el ministerio de estado con fecha 25 de julio último se dijo al de comercio, instruccion y obras públicas que el cónsul general de S. M. en Nápoles dá noticia de las siguientes variaciones hechas en las leyes de aquel reino en el segundo trimestre del corriente año, que cree podrán interesar al comercio de España. Se ha suprimido el derecho de cinco granos que pagaba á su introduccion cada cántaro (equivalente á dos quintales castellanos) de corteza de roble ó cualquiera otra planta para uso de los curtidos. Se ha concluido un tratado de comercio y navegacion entre aquel soberano y S. M. el Rey de Prusia por sí y en nombre de otros varios estados de Alemania.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio. Madrid 9 de agosto de 1847.—El director general, C. Bordiu.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cádiz, en su redaccion, librería de Moraleta y despacho de la viuda de Vazquez: en Madrid, de Cuesta y Monier: en Sevilla, de Geofrin: en Jerez, de Bueno: en el Puerto, de Valderrama, y en Sanlúcar, establecimiento de Gurria.—En los demás puntos del Reino, por medio de libranzas sobre correos, á la orden del Director de la Asociacion Mercantil Española.

EL REDACTOR PRINCIPAL: R. DE LA CÁMARA.